

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a blue background. At the top of the shield is a golden crown. Below the crown are two golden lions rampant. In the center of the shield is a figure of a saint, likely St. Charles, wearing a red and white robe. Below the figure is a golden scepter. At the bottom of the shield is a landscape with two green hills and a white path. A figure in a blue and yellow outfit is walking along the path. The shield is flanked by two golden columns. The entire seal is surrounded by a circular border containing the Latin text "LETTERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTUMALTENSIS INTER".

**LA MUTACIÓN DE CAUCE EN EL MUNICIPIO DE JOCOTENANGO DEL
DEPARTAMENTO DE SACATÉPEQUEZ, DEBIDO A LA TORMENTA TROPICAL
STAN**

CELIA RAMÍREZ ALVAREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MUTACIÓN DE CAUCE EN EL MUNICIPIO DE JOCOTENANGO DEL
DEPARTAMENTO DE SACATÉPEQUEZ, DEBIDO A LA TORMENTA TROPICAL**

STAN

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CELIA RAMÍREZ ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, ABRIL DE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

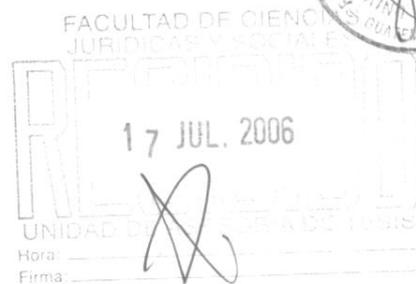
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Colegiado No. 3051
5ª. AVENIDA 4-29 ZONA 9 Ciudad.
Tel. 23325867



Guatemala, 3 de julio de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



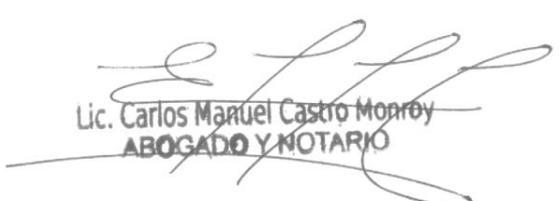
Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha 14 de febrero del presente año, por la cual se me designó asesor de tesis de la estudiante **CELIA RAMÍREZ ALVAREZ**, en la realización del trabajo titulado "LA MUTACIÓN DE CAUCE EN EL MUNICIPIO DE JOCOTENANGO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ DEBIDO A LA TORMENTA TROPICAL STAN", respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, el que enfoca desde perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina, el tema objeto de la tesis de grado.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, contenido en 5 capítulos, comprende los aspectos mas importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- d) En el trabajo de mérito se realiza un análisis sobre la accesión establecida en el Código civil, dentro de la que se encuentra la mutación de cauce como medio para adquirir la propiedad. Además se hace un estudio sobre el dominio del agua hasta llegar al análisis de la mutación de cauce en el referido municipio en el impacto social derivado de tal mutación. Finalmente el trabajo plantea la necesidad de crear un ente que vele por el correcto uso de los recursos hídricos que eviten o minimicen los efectos de catástrofes provocados por hechos naturales, llegando al resultado de la hipótesis que formuló la investigadora.

En razón de lo expuesto, soy de la opinión que el trabajo de mérito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios aplicables, debiéndose continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,.


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OVIDIO DAVID PARRA VELA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CELIA RAMÍREZ ALVAREZ**, Intitulado: **“LA MUTACIÓN DE CAUCE EN EL MUNICIPIO DE JOCOTENANGO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ DEBIDO A LA TORMENTA TROPICAL STAN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LEXINCORP

SERVICIOS LEGALES Y ECONÓMICOS INTERNACIONALES
WWW.LEXINCORP.COM
info@lexincorp.com



Agosto 18 de 2006



Licenciado

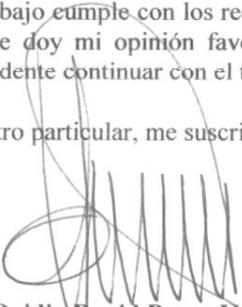
Marco Tulio Castillo Lutín
Director del Departamento de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Licenciado Castillo Lutín:

De la manera más atenta me dirijo a usted en mi calidad de revisor del trabajo de tesis de Celia Ramírez Alvarez, intitulada La Mutación de Cauce en el Municipio de Jocotenango del Departamento de Sacatepéquez debido a la Tormenta Tropical Stan.

El trabajo cumple con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias de los trabajos de tesis, por lo que doy mi opinión favorable al trabajo de la estudiante Celia Ramírez Alvarez, en esa virtud es procedente continuar con el trámite según el Reglamento de Graduación.

Sin otro particular, me suscribo como atento y seguro servidor.


Lic. Ovidio David Parra Vela. M.A.
Colegiado 2851

Lic. Ovidio David Parra Vela
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA 15 calle 1-95 zona 10 Ciudad de Guatemala Tel: (502) 2337- 1619 Fax: (502) 2333- 5934	EL SALVADOR Pasaje Senda Florida #176 Col. Escalón San Salvador Tel: (503) 283-0990	HONDURAS Plaza Cibeles #14 y 15 6 calle, 17 avenida S.O San Pedro Sula Tel: (504) 553-0678	NICARAGUA Del Restaurante La Marsellesa 1 ½ Cuadra al Norte No. 57 Managua Tel: (505) 278-7935	COSTA RICA Barrio Niza, de la CNFL 300 oeste, 150 sur, Sabana S.O San José Tel. (506) 232-4000
--	---	---	--	--

UNA REGION, UNA FIRMA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de febrero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CELIA RAMÍREZ ALVAREZ, Intitulado "LA MUTACIÓN DE CAUCE EN EL MUNICIPIO DE JOCOTENANGO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ DEBIDO A LA TORMENTA TROPICAL STAN" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



ACTO QUE DEDICO

- A Dios:** En quien confío y encomiendo cada acto de mi vida y en su infinita misericordia me ha permitido alcanzar esta meta, a EL sea toda la gloria, la honra y honor.
- A mi padre:** Eligio Ramírez Mijangos, Q.E.P.D., honro con este acto tu memoria.
- A mi madre:** Berta Álvarez Franco, con amor especial y agradecimiento por su apoyo incondicional, gracias por tu paciencia, amor y comprensión cuando lo necesitaba.
- A mi esposo:** Victo Hugo López, con amor especial y agradecimiento por su apoyo incondicional, gracias por tu paciencia, amor y comprensión cuando lo necesitaba.
- A mis hijos:** Walter López Ramírez y Evelyn López de Hernández, con mucho amor, tesoros de mi vida, que Dios los bendiga por siempre.
- A mi amiga:** Emily Jacqueline Juárez.
- A:** Los profesionales del derecho Lic. Carlos Manuel Castro Monroy y Lic. Ovidio Parra Vela, por su ejemplo de rectitud, servirá en mi futura vida profesional.

INDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Posesión	1
1.1 Noción de posesión	1
1.2 Clasificación de la posesión	5
1.2.1 Posesión natural y posesión civil	5
1.2.2 Posesión de buena o de mala fe.....	7
1.2.3 Posesión justa y posesión injusta.....	8
1.3 Requisitos de la posesión civil.....	9
1.4 Adquisición de la posesión.....	12

CAPÍTULO II

2. Formas de adquirir la propiedad.....	15
2.1 Adquisición de la propiedad en general.....	15
2.2 Ocupación	24
2.2.1 Ocupación en general.....	24
2.2.2 Cosas abandonadas o perdidas, despojos del mar y cosas producidas en él.....	26
2.2.3 Ocupación de animales fieros.....	28

2.2.4	Animales amansados, reclusos y otros.....	31
2.2.5	Tesoro	32
2.3	Adquisición.....	34
2.3.1	Adquisición de inmueble a inmueble.....	36
2.3.2	Adquisición de mueble a inmueble	43
2.3.3	Adquisición de cosas muebles.....	47

CAPÍTULO III

3.	Actos y hechos jurídicos.....	51
3.1	Generalidades	51
3.2	Hechos jurídicos.....	54
3.3	Actos jurídicos.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Consideración del agua como un bien de dominio público.....	59
4.1	Generalidades.....	59
4.1.1	El agua como un bien de dominio público	60
4.1.2	Las concesiones para la explotación correcta del agua como bien de dominio público.....	63
4.1.3	El deslinde de las riberas, para evitar daños en los fondos ribereños, para el uso correcto del agua como un bien de dominio público.....	66

CAPÍTULO V

5.	Análisis a la mutación de cauce de río, en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatépequez, ocurrido durante la tormenta tropical Stan.....	69
5.1	Análisis jurídico	69
5.2	Análisis social	71
5.3	Análisis comparativo.....	77
CONCLUSIONES.....		79
RECOMENDACIONES.....		81
ANEXOS		83
ANEXOS I		85
BIBLIOGRAFÍA.....		87

INTRODUCCIÓN

De las formas de adquirir la posesión de bienes inmuebles y muebles, una de las mas extrañas por así llamarla, es la que se da cuando existe mutación de cauce, que es una forma de adquirir la posesión de forma natural, cuando se provoca por agentes exógenos a la voluntad del hombre, siendo el agua un líquido vital para la vida, esta clase de adquisición se da cuando existe una alteración al álveo o cuenca.

La presencia del agua, ya sea corriente como estable, enriquece y añade belleza al paisaje y los ríos, lagos y embalses tienen tradicionalmente un destacado uso del esparcimiento. Actividades como la pesca, el baño, la navegación o la simple visita a estos lugares sirven de relax y esparcimiento a muchos ciudadanos. Es importante aunar la utilización lúdica de las aguas con la conservación de los valores naturales y paisajísticos del medio hídrico. La disponibilidad del recurso debe lograrse sin degradar el medio ambiente, minimizando los costes socio-económicos y con un equitativo reparto de cargas. De acuerdo con las doctrinas españolas y mexicanas, el dueño de un predio lo era de cuanta agua pudiera aflorar de forma natural dentro de los límites de su propiedad. Las aguas superficiales ya son objeto de una regulación jurídica, promulgada con la intención de evitar, o disminuir al mínimo posible, las fricciones entre los ribereños y los intereses generales de la comunidad.

Se tiene entonces, necesariamente, que considerar que los cauces de los ríos son propiedades porque en ellas se dan las notas o características comunes a la

propiedad: señorío absoluto, exclusión de terceros y derecho de persecución y son administrativas porque pertenecen a las administraciones. Se debe distinguir entre titularidad y afectación, puesto que un bien de dominio público puede ser del Estado o de cualquier otra administración y estar afecto al servicio de un ente administrativo y no por ello deja de ser un bien demanial. La afectación de los bienes a utilidad pública marca la diferencia entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales de la administración, de manera que cuando cesa la afectación, el bien de dominio público se transforma en un bien patrimonial.

Es importante preguntarse ¿qué ocurrió durante la tormenta tropical Stan en el municipio de Jocotenango, con la mutación de cauce del río que corre por el lugar?, ¿por qué, ocurrió la mutación del cauce, fue un hecho natural, o fue por actos del hombre previo a la tormenta?, ¿para qué, que se legisla este tipo o forma de adquirir la posesión y luego la propiedad ?

A través del presente trabajo se desarrollará, la mutación de cauce como una forma anormal, por así decirlo, de la adquisición de la posesión, así como los problemas que la originan, y la influencia en los actos del hombre para que esta se de, por lo que cada capítulo tendrá relación, ya que se iniciará desde la forma de adquirir la posesión, pasando por los actos del hombre.

El capítulo uno trata acerca de la posesión, la noción de ésta, su clasificación, la posesión de buena o mala fe, la posesión justa y la posesión injusta. Cuales son los requisitos de la posesión civil, hasta como se adquiere la posesión.

El capítulo dos abarca lo referente a las formas de adquirir la propiedad, en forma general, incluyéndose la ocupación, y las formas o medios de adquirir ésta, la ocupación, la accesión, la accesión de inmueble a inmueble, la accesión de mueble a inmueble, así como la accesión de cosas muebles.

El capítulo tres versa acerca de los actos y hechos jurídicos, sus generalidades, y ya en forma específica a cada uno de ellos.

El capítulo cuatro, trata acerca de la consideración que se debe de hacer toda vez que el agua es un bien de dominio público, con sus generalidades y particularidades, las concesiones para la explotación correcta del agua como un bien de dominio público; en este mismo capítulo se trata el deslinde de las riberas, para evitar daños en los fundos ribereños, para el uso correcto del agua como un bien de dominio público.

El capítulo quinto ha sido desarrollado en torno al análisis de la mutación de cauce de río, en el municipio de Jocotenango, del departamento de Sacatépequez, ocurrido durante la tormenta tropical Stan, formulando para ello un análisis social y uno

jurídico. Ya por último dentro de este capítulo se formula un análisis comparativo de dicho fenómeno.

Así también este trabajo de tesis incluye las conclusiones y recomendaciones que luego de la realización documental de la presente investigación se han llegado a arribar.

Confío en que la presente investigación contribuya al enriquecimiento intelectual de estudiantes y profesionales del derecho.

CAPÍTULO I

1. Posesión

1.1 Noción de posesión

“Etimológicamente hablando la palabra posesión y el sentido que tiene en el lenguaje corriente, coinciden en que significa relación entre una persona y una cosa”¹, caracterizada por el hecho de que ésta está sujeta pacíficamente a la voluntad de aquélla.

El hecho de poseer no prejuzga las pretensiones que el poseedor tiene acerca de la cosa poseída si la tiene o no por suya ni su derecho a retenerla. Es algo de orden puramente material. La idea de posesión puede desconectarse del concepto de derecho hasta el punto de permitirse que la adquieran los que no tienen un ápice de capacidad de obrar.

“Sin embargo, el mismo hecho de la posesión entra en la esfera del derecho y se equipara al dominio, pero sin llegar a tal, ya que es con carácter provisional, que puede convertirse en definitivo, pudiendo ser en un simple estado de hecho jurídico comparable al que atribuye el más completo de los derechos, es la intención del poseedor, de una parte, y de otra, la protección que la ley le otorga a quien la ostenta.

¹ Biblioteca de Consulta Microsoft® **Encarta**® 2004.

El que tiene una cosa en su poder puede hallarse en cuatro situaciones diferentes:

a. Que tenga derecho a retenerla y a ejercitar sobre ella todas las facultades jurídicas por ser dueño de la cosa.

b. Que tenga derecho a retenerla por un título diferente del de dominio, como por ser comodatario, acreedor pignoraticio, arrendatario, etc. En este caso, mejor que poseedor debe llamarse tenedor, porque tiene la cosa en nombre de otro, a cuyo derecho está subordinado el suyo.

c. Que tenga la cosa como si fuese suya, pero sin serlo, que es lo que constituye la posesión civil.

d. Finalmente, la situación del que retiene la cosa sin derecho para ello y sin atribuirse el dominio de la misma. Es una posesión meramente natural.

Los tratadistas más conspicuos exponen la posesión desde puntos de vista opuestos. Para Windscheid la posesión es un hecho; para Ihering, un derecho; y para Savigny originariamente es un hecho, pero, al atribuírsele consecuencias jurídicas es, a la vez, un derecho, citados por Borrel.”²

² Borrel y Soler, Antonio M. **Derecho civil español tomo II**. Págs.196-200.

Para justificar que la ley ampare la posesión, siendo solamente un hecho, se han ideado con este fin diversas teorías. Entre las teorías relativas, se funda en motivos muy atendibles aquella que defiende que la ley protege el hecho de la posesión por razones de orden público, y la otra, lo hace para completar la protección debida al dominio. Desde el primer punto de vista, se justifica porque sería una constante ocasión de violencias que el poseedor de una cosa pudiese ser despojado de ella impunemente, a menos que justifique en todo tiempo que, además de poseedor, es propietario de la cosa que tiene en su poder. La ley no puede inhibirse de intervenir para mantener el estado pacífico de la posesión, no permitiendo que sea desconocida y negada sino por medios legales. Desde el segundo punto de vista, debe protegerse el hecho de la posesión para que quede igualmente protegido el derecho de propiedad. Si únicamente fuese reconocido como propietario de una cosa el que demostrase que lo es en todo momento en que quisiera obrar como tal, sería imposible la vida de relación. El hecho de poseer una cosa ha de inducir, e induce, la presunción de que tiene derecho a poseerla, porque nadie se presume malo si no se demuestra. Desde este aspecto, el hecho de poseer es el hecho que garantiza la existencia del dominio mismo bajo la apariencia de la posesión. A ello no obsta que la presunción de dominio pueda ser destruida por una demostración contraria, porque la presunción de posesión envuelve el dominio, no es *juris et de jure*, de igual manera que el cuño de una moneda no demuestra infaliblemente que sea legítima, puesto que puede haber sido falsificado.

La posesión debe ser protegida como el dominio, pero provisionalmente: mientras el verdadero dueño no pruebe que su derecho es el legítimo, y el del poseedor una simple apariencia. Con mayor motivo debe ser respetado el hecho de la posesión si ésta puede convertirse en dominio por el simple transcurso del tiempo.

Si la posesión es un derecho, debe ser clasificado entre los reales; ya que pone en relación directa el poseedor y la cosa poseída; y en los casos de posesión civil, que es la verdadera, esta relación se establece sin mediación de tercera persona. El carácter real de la posesión se manifiesta tan claro como el del dominio, aunque cada uno en su esfera respectiva.

¿Sobre qué cosas puede recaer la posesión? Los objetos más propios de la posesión son las cosas materiales. Sobre ellas puede recaer naturalmente la facultad de poseer y sobre ellas ejercitarse las manifestaciones de la misma. El Código Civil español dice que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos susceptibles de apropiación. De esta disposición se infiere que la materia de la posesión y, por consiguiente, la protección que el Código le dispensa, no se reduce a las cosas materiales, y que la palabra apropiación que emplea el mismo Artículo no puede tomarse en un sentido rigurosamente material, como en la ocupación de una cosa mueble.

Los derechos reales como cosas inmateriales, no pueden ser materia de posesión, en sentido estricto; pero el ejercicio de las facultades que el derecho real permite usar es asimilable al ejercicio de la posesión sobre una cosa material; lo cual admitían los romanos, dando origen a la figura llamada quasi possessio o juris possessio. El que sin tener derecho de paso sobre una finca, pasa por ella como si lo tuviera cuasi posee dicha servidumbre. No obstante, se excluyen del derecho posesorio algunos derechos reales, a saber: las hipotecas, prendas y servidumbres discontinuas o no aparentes.

La idea de posesión también se aplica a los derechos de crédito, ya que algunos autores hablan de posesión de créditos, indicando que puede quedar libre de la obligación el deudor que de buena fe paga al que lo posee. En el derecho de familia, reconoce la posesión de estado de hijo natural. También se habla de la posesión de estado de heredero; se habla de la posesión de un cargo, etc.

1.2 Clasificación de la posesión

1.2.1 Posesión natural y posesión civil

“Para entender mejor la posesión los tratadistas la han dividido en varias formas pero nos ocupa en este caso la posesión natural, que es considerada como hecho; y la otra como civil o sea como un derecho. Encontramos que en la mayoría de legislaciones se definen a estas

como: "Posesión natural es la tenencia de una cosa o de disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esta misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos."³

El que posee la cosa como dueño, debe tener intención de tenerla como propia: ha de tener el corpus y el animus. Pero, sin llegar a este punto, existe otra forma de posesión civil en que concurre el corpus o posesión material y un animus o intención de poseer, pero no como dueño, sino en nombre de éste.

Para explicar la posesión se han ideado teorías que dan más importancia al elemento intencional, y otras al material; nombrándoseles subjetivas las primeras y objetivas las segundas.

Las leyes españolas adoptan un criterio objetivo, que manda sea respetado todo poseedor, y amparado o restituido en la posesión por los medios que establecen las leyes de procedimiento, si, fuese inquietada la posesión. En el caso de Guatemala el Artículo 617, del Código Civil, señala que: " la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario." y por su lado el Artículo 255 del Decreto Ley 107, señala que: "El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la

³ <http://www.mundoderecho.org> (20 de marzo de 2006).

restitución ante el juez respectivo exponiendo el hecho del despojo, su posesión.....” esto quiere decir, que al igual que la legislación española la guatemalteca toma en forma objetiva la posesión, ya que manda a que previo a ser despojado el poseedor, si fuera el caso, deben cumplirse con los requisitos del debido proceso.

1.2.2 Posesión de buena o de mala fe

Esta clasificación interesa desde varios puntos de vista: En cuanto al derecho que tiene el poseedor sobre los frutos de la cosa poseída, el derecho a ser indemnizado por las mejoras hechas en ella y a la responsabilidad en que incurre por los perjuicios que haya experimentado, y en cuanto a que el poseedor pueda hacerla suya por usucapión.

El concepto de la buena fe está definido en la legislación española al tratar especialmente la posesión; y al tratar de ella como requisito de la usucapión extraordinaria, al igual que la segunda parte del Artículo 671 del Código Civil guatemalteco, que indica que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión. Se reputa poseedor de buena fe el que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide;

la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

El Artículo 623 del Código Civil guatemalteco define a la buena fe del poseedor como la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio. Define el mismo cuerpo legal al poseedor de mala fe a aquel que entra a la posesión sin título alguno para poseer, y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. En cuanto al poseedor de mala fe indica que queda obligado a la devolución del bien que ha poseído y su frutos, así como el valor de éstos estimado al tiempo que los percibió o los debió percibir, respondiendo de la pérdida, deterioro de la cosa, sobrevenido por su culpa, quedando obligado a demostrar que tal pérdida o deterioro se habría causado aunque la posesión la hubiere tenido el propietario.

1.2.3 Posesión justa y posesión injusta

Se llama justa la posesión adquirida sin vicio jurídico externo, es decir, sin violencia, clandestinidad ni precario; y es injusta la que adolece de alguno de estos vicios o defectos.

Tomando siempre como directriz la legislación española esta dice que define la violencia en cuanto a la posesión, como que en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello”; y en cuanto a la posesión clandestina o a precario, dice que: “Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión. De modo que la tenencia de una cosa adquirida por alguno de esos medios no se tiene en cuenta para la posesión por lo que ni es apta para prescribir ni goza de la protección legal de aquélla. Así, con referencia a la prescripción adquisitiva, uno de cuyos requisitos es la posesión”. Nuestro Código Civil señala que para que la posesión produzca el dominio se necesita que éste fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, publica y pacífica y por el tiempo señalado en la ley. Asimismo, se entiende que la posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

1.3 Requisitos de la posesión civil

La posesión civil exige dos requisitos, que los romanos llamaban corpus y animus, o sea la tenencia de la cosa a disposición del poseedor y la intención de éste de tener la cosa como propia, de creer que es suya, si posee de buena fe. Esta posesión material que comprende la posibilidad de ejercitar, sobre la

cosa, todas las facultades que permite el dominio, hace imposible que dos o más personas posean una misma cosa simultáneamente.

En caso de posesión colectiva cada condueño posee civilmente la parte alícuota de cosa que le pertenece, pero posee, además, toda la cosa en nombre propio y en el de los demás condueños, lo cual resulta posible porque las reglas de la comunidad de bienes determinan cómo han de armonizar las voluntades de los comuneros para la administración de la cosa común.

La legislación guatemalteca señala que una misma cosa jamás puede ser poseída por varias personas a la vez, de tal suerte que cada una de ellas pretenda poseerla toda, pero sí permite que pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.

Fuera del caso de posesión colectiva, no se comprende que dos o más puedan poseer simultáneamente una misma cosa. Esta imposibilidad, generalmente, es material, porque una cosa no puede estar, de hecho, al arbitrio de dos voluntades distintas y tal vez opuestas. No existiría la tenencia pacífica, característica de la posesión, ante el choque de dos poderes que se creen soberanos.

Diferente cuestión sería si la posesión de cada uno de los que la pretenden no abarcase la totalidad material de la cosa, sino porciones materiales de la misma, como si uno poseyese la madera de un bosque y el otro los pastos o la casa, o si

tuviese aprovechamientos que se disfruten en tiempos distintos. El segundo requisito de la posesión civil es el *animus rem sibi habendi* es decir, la intención del poseedor de haber la cosa como propia, que es la última diferencia que caracteriza la posesión civil, distinguiéndola de la natural.

Este requisito no impide poseer por medio de mandatario u otro representante, antes bien es la única forma de poseer que pueden utilizar las personas jurídicas. El verdadero poseedor es el mandante o representante, y él es quien tiene el ánimo de poseer la cosa como propia. La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre. Se conserva el *animus* respecto a la posesión de las cosas escondidas en suelo propio o ajeno, aunque no se recuerde dónde se hallan. Tampoco se pierde, en cuanto a las que se dejan sin ánimo de abandonarlas, en tanto que otro no se las apropie. Se conserva el *animus* respecto de la posesión de las cosas que abandona el representante del poseedor, y también sigue poseyendo una cosa el que la tenía de mala fe y se deshace de ello dolosamente. Es el caso del que, en derecho romano, se dice que *dolo dessoris possidere*.

En nuestro ordenamiento encontramos que no es poseedor quien ejerce el poder sobre la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la misma y la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las instrucciones que de él ha recibido, de igual forma nos ilustra al indicar que tampoco es poseedor el que tiene la cosa o disfruta

del derecho por actos meramente facultativos o de simple tolerancia, concedidos o permitidos por el propietario.

1.4 Adquisición de la posesión

Para adquirir la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno. Como la posesión comprende el corpus y el animus, cuando aquélla no se verifica personalmente, el corpus lo adquiere el representante, y el animus el representado. Por esto es importante señalar que la posesión no se entenderá adquirida por medio de un tercero hasta que lo ratifique el que ha de ser poseedor. Aun puede poseerse sin título, ya que la posesión de las cosas muebles equivale al título. No obstante, no quiere decir que el mero hecho de estar en posesión de una cosa mueble lleve consigo la presunción juris de jure, de que se tiene derecho preferente e irrevocable a poseer la cosa.

La posesión se adquiere por modo originario mediante la ocupación. La de las cosas materiales las pone a disposición del ocupante, el cual, si tiene intención de tenerlas como suyas, adquiere la posesión civil de las mismas, que se convertiría en dominio si la cosa no fuese de nadie, pero no es este el caso que nos ocupa. Esta forma de toma de posesión no es aplicable materialmente a los derechos, aunque sean reales, pero el entrar a ejercitar alguno o algunos de ellos como si tuviera derecho a hacerlo; con

la intención o creencia de que lo son, es otra forma originaria de adquirir la posesión. Supongamos que uno se cree con derecho a sacar agua de un predio ajeno para regar el suyo o para abreviar su rebaño, y usa de ese pretendido derecho. Con estos actos materiales adquiere la cuasi posesión del agua. Otra forma de adquirir la posesión, consiste en la realización de hechos por los cuales queda la cosa o derecho a merced de nuestra voluntad. Este efecto puede obtenerse sin el contacto inmediato de la cosa ocupada, por lo que de esta forma en la presente investigación se parte desde el punto en el cual nace la mutación de cauce, para efectos de una mejor comprensión al momento de presentar el tema principal.

CAPÍTULO II

2. Formas de adquirir la propiedad

2.1 Adquisición de la propiedad en general

“El dominio de las cosas se adquiere mediante actos, que unas veces son ajenos a la voluntad del hombre, y a los que la ley les concede tal eficacia, como el cambio de cauce de un río; otras veces es también la ley, por iniciativa propia, como en la adjudicación y en la expropiación; y otras veces por actos voluntarios, como en la compraventa o en el legado. Se entiende de igual forma lo que informa el Artículo 464 del Código Civil guatemalteco que es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Se presenta la duda de si un acto de voluntad aunque sea bilateral, por convenio entre el dueño de una cosa y otro a quien se transfiera, es suficiente para adquirir el dominio o debe ir acompañado de una manifestación externa de la transferencia. Este problema plantea la cuestión del título y del modo, no sólo discutida en el terreno científico, sino también en el terreno práctico, donde se llevan las tesis doctrinales en toda su pureza. La teoría clásica, que exige un título y un modo para que se transfiera el dominio de las cosas que estaban en dominio de otro, deriva del derecho romano. La teoría del título y

el modo de adquirir tiene sus raíces más hondas en los requisitos de la traditio romana, como se ha señalado.

Otras teorías posteriores intentaron borrar la distinción entre el título y el modo, en una simplificación evolutiva del derecho romano; en cierta manera mixtificó la tradición y el constituto posesorio, reduciendo un acto material característico de la teoría en una fórmula ritual de las escrituras.

Así como la teoría del título y del modo fue consignada en el Código austríaco, la que prescinde del modo fué adoptada por el Código de Napoleón, por el italiano y la siguió el proyecto el Código español de 1851. Modernamente otra teoría que se ha llevado a la práctica, es la alemana, para transmitir la propiedad no basta una simple manifestación de voluntad, sino que, si se trata de cosas muebles, ha de seguir la tradición, y sí de inmuebles, la inscripción en el registro de fincas. El sistema del Código alemán se basa siempre en el acuerdo abstracto traslativo, complementado con la traditio para los muebles, y con la inscripción en el registro para los inmuebles."⁴

“En España, algunos tratadistas han ideado teorías muy interesantes. Uno de ellos, Sánchez Román”⁵ distingue entre la adquisición de los derechos personales y la de los reales. Para los primeros, se adquieran por contrato o por testamento, basta la voluntad o un acto jurídico; y para los segundos, es

⁴ Borrel y Soler, **Ob. Cit**; pág. 3.

⁵ **Ibid.**

necesario un derecho anterior por parte del transmitente, si la adquisición es derivativa, o bien un estado especial de la cosa, si la adquisición es originaria. La razón de esta diferencia radica en que la que es objeto del derecho personal es la obligación, que está dentro de nosotros; mientras que la cosa, que el objeto del derecho real, está fuera de nosotros y puede estar o no a nuestro alcance.

“La teoría de De Diego se funda en que los derechos reales, que pueden hacerse efectivos contra todos los hombres, no se puede exigir que todos los respeten si no les son conocidos, por lo que su adquisición ha de tener un carácter formal; y como la posesión es lo que hace visible el derecho, la adquisición del derecho opera por el desplazamiento de la posesión mediante la tradición, si la casa es mueble, o por la inscripción, si es inmueble. Esta teoría es en el fondo la alemana. Dichas doctrinas, aunque muy diversas, para dar base firme a los derechos, que juzgan insuficiente en las demás teorías, incurren en el propio defecto, buscando la firmeza de la base en una apariencia formalista, ficticia o convencional, no más firme que la del derecho clásico.”⁶

“La distinción de Sánchez Román es interesante; puede servir para reforzar la teoría del título y del modo, pero no para substituirlo. La teoría de De Diego tiene más méritos que la alemana pero no evita sus defectos. Si se quiere que la transmisión de la propiedad se haga en forma que seriamente diga a todos que la propiedad de una cosa mueble ha sido transmitida, es

⁶ **Ibid.**

inútil la tradición, sea material, sea simbólica o adopte la forma que se quiera; porque la tradición tiene lugar en un momento dado, pero no persiste alguna marca visible sobre la cosa que testifique su dominio a favor del adquirente. Todo lo que no sea esto o algún equivalente, no pasa de ser una ficción. Prácticamente es más eficaz la presunción de que es dueño de una cosa el que en realidad la posee.”⁷

“En cuanto a la transmisión de los bienes inmuebles, es más eficaz la inscripción, especialmente porque la necesidad de comprobar la propiedad de una cosa inmueble no suele ser tan urgente que no permita un examen del Registro, a diferencia de las cosas muebles que, si interesa saber a quien pertenecen, usualmente se necesita saberlo en el acto. Las negociaciones previas a la perfección de un contrato pueden desarrollarse en términos imprecisos, de tal modo que, para tener certeza de que ha existido avenencia total y definitiva, convenga apelar a determinadas formalidades y ceremonias.”⁸ Puesto en claro el otorgamiento de un contrato que lleva consigo la transmisión del dominio, tanto si el adquirente posee la cosa como si no, su derecho a poseer existe, así como el dominio y si tiene que reconocerse el derecho, y éste no se discute, pierde toda la importancia la cuestión de hecho de la tradición.

⁷ **Ibid.**

⁸ **Ibid.**

“El Código Civil español, no contiene un criterio preciso y claro acerca de la necesidad de título y de modo para la adquisición de la propiedad o dominio; pero parte de esta necesidad en las adquisiciones contractuales, después de decir que el dominio se adquiere por la ley, por donación, por sucesión testada o intestada, añade, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, distinguiendo la perfección y la consumación de los contratos, concede al acreedor derecho a los frutos de una cosa desde que nace la obligación de entregarla, pero no le reconoce derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.”⁹

De todos modos, la tradición y la inscripción no se confunden. La primera es un modo de adquirir el dominio con eficacia entre los otorgantes. La segunda es un medio de acreditar la existencia de la adquisición, con eficacia y con relación a tercero.

Vemos pues que para los tratadistas españoles, citados, son importantes las formas que se puede adquirir la posesión, de las cosas ya sean inmuebles o muebles, por lo que se presenta una cuestión importante para el presente caso que se investiga, como lo es la mutación de cauce a consecuencia de la tormenta tropical Stan, en el municipio de Jocotenango, como una forma de adquirir la posesión o propiedad, ya que algunos tratadistas como se verá más adelante el término lo usan como un sinónimo.

⁹ **Ibid.**

Los modos de adquirir el dominio pueden clasificarse desde diversos puntos de vista; pero la única clasificación que en este punto interesa es la que distingue entre modos originarios y derivativos.

Son modos derivativos los que atribuyen el dominio de una cosa a una persona, porque se lo transmite el que era dueño; y es originario el que atribuye el dominio sin que lo transmita otro propietario anterior.

Es modo originario típico la ocupación, y en cierto modo la usucapión; porque ni uno ni otro aportan al propietario cargas o limitaciones procedentes del dominio de algún dueño anterior. La extensión de la toma de posesión en el primer caso, y el ejercicio de la posesión en el segundo, es lo que da la medida del derecho adquirido. Pero uno y otro modo de adquirir difieren, porque en la ocupación el prescribiente no adquiere un derecho a costa de que otro lo pierda, como acontece en la usucapión. Con ello, se aprecia que ésta participa en algo de modo originario y en parte derivativo.

Los títulos derivativos propiamente dichos transmiten el dominio tal como lo tenía el transmisor, con sus cargas y limitaciones fuese a título singular o universal. Para que la constitución o transmisión de un derecho real se opere plenamente es necesario que concurren el título y el modo.

Para aclarar el concepto, se puede expresar que si el título, entendido como causa fuente del derecho, mantiene su existencia dentro

del campo de lo volitivo (sin perjuicio de su expresión formal) y significa la razón de ser (causa) del desplazamiento o emplazamiento patrimonial, el modo invade el campo de los hechos y es exteriorización plena de la modificación operada en el patrimonio de los titulares, frente a la comunidad expectante. El título determina el cambio, mientras que el modo lo produce en la realidad social y por ello se relaciona íntimamente con la publicidad y, con este presupuesto, con la oponibilidad y la eficacia de los derechos reales.

Se entiende por modo el acto o hecho al que la ley le atribuye el efecto de materializar, en forma ostensible e indudable, ante la comunidad, el desplazamiento patrimonial determinado por el título. El ordenamiento jurídico español enumera los modos de adquisición del dominio, de la siguiente manera:

- Por la apropiación.
- Por la especificación.
- Por la accesión.
- Por la tradición.
- Por la percepción de los frutos.

- Por la sucesión en los derechos del propietario.

- Por la prescripción.

“La transmisión se opera en forma compleja, como hemos visto, por la toma de posesión; o por tradición; la sentencia que declara expropiado el bien y transferido al sujeto expropiante, perfeccionándose con el pago de la indemnización definitivamente fijada y la inscripción de la sentencia; o el avenimiento; en el registro respectivo.

Los modos de adquirir el dominio se clasifican en originarios y derivados. En forma paralela a lo que expresamos al tratar los modos de adquirir la posesión, los modos originarios se llaman así porque prescinden de la existencia de un derecho anterior. Si la cosa no ha tenido dueño con anterioridad, no puede ser adquirida sino por un modo originario. Si lo ha tenido, la adquisición es originaria si el derecho adquirido no deriva del derecho anterior pudiendo manifestarse en contradicción con el del titular precedente. Los modos derivados o derivativos por el contrario presuponen la existencia de un titular anterior que se ha desprendido de su derecho transmitiéndolo al actual propietario.

En cuanto a la prescripción, no cabe duda de que la que no requiere justo título presenta las características de una adquisición originaria, no

resultando tan simple la solución cuando medía justo título, pues ello supone cierta derivación atribuida a un supuesto titular anterior, pero a poco que se analice, se observa que, siendo la transmisión operada a non domini, mal puede hablarse de un desprendimiento voluntario del propietario anterior, que por hipótesis no participó como enajenante en la transmisión.

Si ello hubiera ocurrido, habría título suficiente y no mero justo título, y ya no sería necesaria la adquisición por prescripción. Por lo tanto, nos plegamos a quienes sostienen que se trata de un modo originario.

La mayoría de los autores clasifican también los modos en onerosos y gratuitos, pero, si bien se observa, ésta no es una cuestión que tenga correspondencia con el modo, sino que está referida al título, aunque el carácter oneroso o gratuito de éste pueda incidir sobre el modo en ciertas transmisiones, como cuando se recibe una cosa mueble de buena fe de quien no era propietario, o para el caso del subadquirente.

La prueba de tal afirmación se evidencia en el hecho de que los modos originarios difícilmente pueden ser onerosos y la tradición, puede responder a una u otra causa según exteriorice una donación o una compraventa.

Otra clasificación que se ensaya es la de los modos a título universal o singular, a lo que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, desechando en el

primer caso la existencia de un verdadero modo. Los modos de adquirir el dominio se clasifican en originarios y derivados. En forma paralela a lo que expresamos al tratar de los modos de adquirir la posesión, diremos que los modos originarios se llaman así porque prescinden de la existencia de un derecho anterior. Si la cosa no ha tenido dueño con anterioridad, no puede ser adquirida sino por un modo originario. Si lo ha tenido, la adquisición es originaria si el derecho adquirido no deriva del derecho anterior pudiendo manifestarse en contradicción con el del titular precedente. Los modos derivados o derivativos por el contrario presuponen la existencia de un titular anterior que se ha desprendido de su derecho transmitiéndolo al actual propietario.”¹⁰

2.2 Ocupación

2.2.1 Ocupación en general

La ocupación es el acto de tomar posesión de una cosa que no tiene dueño con intención de hacerla propia. A este acto la Ley le da la eficacia de atribuir al ocupante el dominio de la cosa ocupada.

El Código Civil guatemalteco indica en forma clara que cosas pueden ser objeto de ocupación, sin duda por entender que no pueden

¹⁰ Borrel y Soler, **Ob. Cit**; págs. 200-204.

ser materia de posesión, todas las cosas, pero se ha visto que existe una cuasi posesión que suple la posesión propiamente dicha.

Pueden ser materia de ocupación, los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

En cuanto a los inmuebles, se discute si los bienes inmuebles abandonados pueden ser objeto de ocupación. Opinan algunos que el hecho de que por razones de fuerza mayor exista un abandono, de parte de los propietarios o poseedores de un bien inmueble su posesión persiste, por el hecho de ser poseedores. En cambio para otros lo fundamental en esta materia, declaran la posibilidad de que los particulares puedan poseer o detentar bienes mostrencos un tanto que el Estado no ejercite la acción reivindicatoria que, como dueño de ellas le corresponde. De aquí se deduciría que el dominio de los bienes mostrencos puede adquirirse por usucapión, pero probablemente no por ocupación. Tienen relación de semejanza con la ocupación de inmuebles mostrencos las roturaciones arbitrarias.

2.2.2 Cosas abandonadas o perdidas, despojos del mar y cosas producidas en él.

“Hay que distinguir entre los objetos caídos o arrojados al mar y los que en él se produce. Lo producido en el mar sean peces, cetáceos, corales, esponjas perlas u otras secreciones de animales marítimos, pueden ser objeto de apropiación por medio de la pesca; y los llamados desperdicios, los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.”¹¹ De conformidad con el Artículo 671, del Código Civil guatemalteco, es de dominio público, lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido, salvo lo dispuesto en el título relativo a ocupación y a leyes especiales, al igual que lo trata el Código Civil español, así el nuestro toma base de la doctrina preponderante y lo regula en nuestra legislación.

La Ley de mostrencos española, declara que corresponden al Estado los buques que por naufragio arribaren a las costas, así como los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, si pasado el tiempo prevenido no apareciere dueño conocido; y hace extensiva esta disposición a lo que el mar echara

¹¹ Borrel y Soler, **Ob. Cit**; pág.209.

a las playas fuera o no de buques náufragos, siempre que no apareciere el dueño, exceptuándose únicamente los productos del mar y los efectos que las leyes concedían al primer ocupante. En cambio nuestra legislación señala, que quien encontrare un mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo, indicando en el caso de la cuestión de las aguas, que es el que nos interese que no se presumen abandonadas por sus dueño, las cosas que los navegantes en el agua arrojen para aligerar la nave, ni los despojos provenientes de siniestro. Indicando que como señala Borrel y Soler que “en la sentencia de 11 de noviembre de 1902, en la que se discutió si las mercancías arrojadas al mar para salvar un buque a la vista de la costa, son objetos que carecen de dueño y pueden ser objeto de ocupación. Señala que los derechos sobre objetos arrojados al mar, que el acto jurídico llamado echazón y técnicamente calificado de avería no supone abandono del objeto arrojado al mar para salvar la nave, ni cabe, por tanto suponer que se trata de cosa abandonada, y susceptible de ocupación, a diferencia de lo que sucede cuando se trata de cosas procedentes de buques naufragados desde mucho tiempo.”¹²

Robusteciendo esta observación señala el Artículo 680 de nuestro Código Civil, que cualquiera puede recoger y salvar los animales,

¹² Borrel y Soler, **Ob. Cit**; pág. 26.

maderas, frutos muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando estos no se puedan conservar, anunciándose enseguida el hallazgo, y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un 10 por ciento, indicando que en caso pasare el tiempo señalado para tal efecto, el dueño perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvo, previo abono de los gastos de conservación. No declarando la propiedad del Estado, como en el caso de la legislación española.

2.2.3 Ocupación de animales fieros

Los animales fieros terrestres se ocupan generalmente por la caza, y los que viven en el agua, por medio de la pesca. El ejercicio de la caza puede efectuarse con arreglo a la ley reguladora de la materia, considerando que se pueden dividir en animales fieros o salvajes; amansados o domesticados y mansos o domésticos.

El derecho de caza es un derecho accesorio del dominio de la finca; para fijar el derecho de cazar que tiene sobre una finca su propietario, la ley de caza española, distingue cuatro clases de predios: 1.º Terrenos del Estado, de los pueblos y de las comunidades. En ellos se puede cazar libremente, excepto en las épocas de veda. 2º. En los terrenos de particulares que no estén vedados ni materialmente cerrados, y acotados se puede cazar una vez levantadas las cosechas, pero indemnizando los perjuicios que se causaren. 3.º En los terrenos cerrados, acotados o amojonados únicamente puede cazar su dueño o aquel a quien hubiese autorizado por escrito. 4.º En los vedados de caza el propietario y quienes le acompañen o tengan su permiso pueden cazar durante todo el año, pero deben indemnizar los perjuicios que la caza cause en los predios vecinos.

Para que una finca tenga la consideración de vedado de caza debe tener en sus límites a todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan y, además, ajustarse a las condiciones, expresadas en la ley.

El derecho de cazar corresponde por regla general al propietario de la finca. También le corresponde aunque la finca es arrendada, y asimilen al dueño, en este punto, el enfiteuta y el

usufructuario. De modo que, sin pacto especial contrario, no tienen este derecho el arrendatario, el nudo propietario ni el censalista. Si la finca estuviere en condominio, el derecho corresponde a todos los condueños, y si estuviere en administración judicial o en depósito, al administrador o al depositario.

El dominio de la caza se adquiere por la ocupación. Al efecto, según la doctrina clásica, si uno levantaba o hería una pieza y otro la cogía, éste la adquiriría totalmente. Pero la ley vigente sólo aplica esta regla a la caza menor, pues en la caza mayor, si uno levanta una pieza, aunque no llegue a herirla, y otro la mata, ambos tienen derecho a partírsela y a entrar en la finca ajena a recogerla. También es lícito entrar en una finca ajena para recoger, muerto o herido, el animal que hubiere caído o se hubiere refugiado en ella, indemnizando al dueño de la finca los daños que le causaren. Pero si la finca estuviere materialmente cerrada, para entrar en ella se necesita permiso del propietario, el cual, si se negare a concederlo, debe entregar la pieza al cazador. Esto es en el caso de la legislación española, pero veamos que dice nuestra legislación al respecto, indicando que son susceptibles de ocupación por la caza y la pesca los animales bravíos y salvajes, no pudiendo cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño, no siendo necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni

plantadas, ni cultivadas. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley este obligado a obtenerlo, lo que case será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio, en caso de que el animal herido muriese en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, éste o quien le represente, deberá entregarlo al cazador o permitir que entre a buscarlo. Indicando que sino diere permiso, deberá pagar el valor del animal herido, pero si el cazador entra a buscarlo sin el permiso indicado perderá todo derecho.

2.2.4 Animales amansados, reclusos y otros.

Se ha dado por algunos autores que los animales amansados o domesticados son fieros o salvajes por naturaleza, pero están reducidos a la voluntad de su dueño, y en cuanto a su condición jurídica se asimilan a los animales domésticos, que tienen dueño; por consiguiente, no pueden ser adquiridos por ocupación porque no son cosas nullius. Pero si los animales amansados pierden la costumbre de regresar a la casa del dueño, se entiende que han recobrado su libertad y que vuelven a ser animales salvajes, que, como tales, se hacen cosas de nadie y, por tanto, pueden ser adquiridos por ocupación.

Indicando además que los animales sin marca alguna que se encuentren en una finca particular se presume que son del dueño de ésta, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varias personas exploten en común, se presumen que pertenecen al dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecida, mientras no se pruebe lo contrario; pero si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, se reputarán de propiedad común si no se prueba que pertenecen a alguno de ellos.

No obstante, el Código Civil guatemalteco, no considera como pérdida definitiva del dominio de un animal amansado el hecho de que se haya escapado del domicilio de su dueño, sino que le permite reclamarlo, pagando para el efecto los gastos de su alimentación si se hubieren causado.

2.2.5 Tesoro

Al tratar el Código Civil de la ocupación en cuanto a tesoro, indica que el tesoro encontrado en terreno propio pertenece íntegramente al descubridor, el tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la

persona que haya hecho el descubrimiento. Sin embargo, el descubridor no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno, que está situado entre las disposiciones que fijan la propiedad por ocupación. Consideran otras doctrinas al tesoro como una accesión del terreno, pero dicen, además, que en ciertos casos la mitad del tesoro se aplica al descubridor. Esta participación se concede por vía de remuneración, o si se quiere de ocupación.

“El Código Civil español lo define diciendo que se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste.”¹³

Nuestro Código Civil señala que el descubrimiento de tesoro nadie puede buscarlo en terreno ajeno, sin permiso escrito del dueño. El interesado que obtuviere permiso y prestare garantía a satisfacción del propietario, podrá hacer excavaciones para sacar dinero, alhajas y objetos preciosos que alegare pertenecerle. No probándose el derecho sobre dichos objetos serán considerados como bienes perdidos o como tesoro encontrado en suelo ajeno según los antecedentes y señales. Además agrega que deducidas

¹³<http://www.mundoderecho.org> (31 de mayo de 2006)

las costas se dividirán en partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo pero no podrá este pedir indemnización de perjuicios a menos de renunciar a su porción.

2.3 Accesión

Es un hecho jurídico de la naturaleza o del hombre, no se necesita el acuerdo de voluntades. Es un modo originario de adquirir el derecho real de dominio, no se extingue ninguna prestación, no necesita un título antecedente, no hay obligación preexistente; es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de la siguiente manera:

a) De lo que ella produce: No obedece a la realidad y es considerada como una simple extensión del derecho real de propiedad; ya que el propietario al hacer suyos los frutos, no hace más que ejercer su derecho de dominio, en este caso el goce.

b) De lo que se junta a ella: Producto: No está sometido a periodicidad y se obtiene con detrimento o disminución de la cosa que la origina.

La verdadera accesión que es la continua, que implica la unión de dos o más cosas de diferentes dueños y que forman un todo inseparable o indivisible. Estas pertenecen en un todo al propietario de la parte más

importante, evitando una separación o que se de una destrucción o desmejoramiento.

La accesión, como modo de adquirir el dominio, se encuentra regulada en el capítulo IX del libro segundo título dos de nuestro Código Civil, y cuya lectura no deja margen a dudas acerca del criterio distintivo adoptado.

El propietario de la cosa principal es dueño de las cosas accesorias por extensión, pero éste es su título y no un modo de adquirir el dominio. En cambio se adquiere el dominio por accesión, cuando la cosa va a unirse, natural o artificialmente, a otra principal, aumentándola o acrecentándola. En este caso, la persona viene a ser propietaria por efecto de la accesión.

La accesión puede adoptar diversas formas, según que una cosa mueble se una o se adhiera a un inmueble, o la unión se produzca entre dos cosas muebles, y aun el Código parece admitir la accesión entre dos cosas inmuebles. La adherencia puede ser natural o artificial y, aunque no encaja en la definición legal, puede haber casos de accesión que no impliquen una verdadera adherencia, tal como la de animales domesticados que recobran su libertad y adquieren la costumbre de vivir en otro inmueble.

El Código se ocupa por separado de las siguientes formas o modos: a) aluvión b) avulsión; c) edificación y plantación, y d) adjunción, mezcla o conmixión, con y confusión. Se adquiere el dominio por accesión, cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial; ejemplos de adherencia natural son el aluvión y la avulsión y también si así se le considera, la emigración de animales; y de adherencia artificial la edificación, siembra, plantación, etcétera.

2.3.1 Accesión de inmueble a inmueble.

El derecho de la propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que esta sobre la superficie y a lo que esta debajo. Salvadas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que pueden darle.

La propiedad de una cosa da derecho a todo lo que ella produce y a todo lo que le esta unido accesoriamente, en forma natural o artificial. Por accesión lo frutos pertenecen al propietario del suelo sin olvidar cum grano salis, la buena cosecha de frutos que cae en forma natural de las ramas de los árboles del vecino.

La propiedad de una cosa, ya sea mueble e inmueble, de derecho en cuanto produce, o se la une naturalmente o artificialmente, el derecho de la propiedad da derecho sobre aquellos que se considera como un accesorio de la cosa, el derecho de la accesión no supone un medio para adquirir la propiedad, sino que la cosa penetra en el mismo derecho de la propiedad, extendiendo este a todo lo que por accesión tiene la cosa.

Cuando se producen los frutos de un fundo, o cuando la aluvión une un nuevo terreno al mío, no surge en mí un nuevo derecho de propiedad, distinto o diverso del que primero tenía, sino que es el mismo derecho de propiedad que se extiende y se ejerce sobre las producciones o sobre la accesión. Así, la producción o la accesión no pueden considerarse como una nueva propiedad, sino que forman parte de la nueva propiedad ya existente, y con ella se confunden o identifican.

La accesión es doble: la una puede considerarse como el resultado de las fuerzas productoras de la cosa misma, la otra como el resultado de la acción, ya natural o artificial de una cosa sobre otra. Los frutos no son más que las producciones periódicas que se originan del fundo. Pertenecen, por derecho de accesión, al propietario de la cosa que los produce. Siendo los frutos la

producción periódica de la cosa, cualquier otra cosa que no tenga el carácter de periodicidad, que no consista en nacer y renacer, no puede comprenderse entre los frutos: de aquí proviene la distinción entre frutos y productos de la cosa. Si en mi predio, por ejemplo, existe una mina formada por la lenta acción del tiempo, los minerales que de la misma se extraigan pertenecen al predio, son un producto suyo, pero no pueden calificarse de frutos, porque la producción y reproducción no son periódicas.

Ante el propietario que ejercite el derecho de accesión, esta distinción no tiene valor alguno, porque le pertenecen igualmente los frutos, los productos de la cosa: es importante, sin embargo, cuando los frutos de esta pertenecen a personas distintas del propietario de la misma.

Diferentes tipos de accesiones de inmueble a inmueble:

a) *La apropiación de elementos unidos al suelo:* esta apropiación viene a consagrar la unión a la tierra de los otros elementos naturales: cielo, agua, subsuelo. El suelo, como si fuera un zócalo, referencia primaria o base de atracción, le permite a su propietario llegar a ser dueño de los elementos que vienen a unirse o incorporarse a él.

b) Los derechos de aguas: el propietario de un terreno se apropia de las aguas que caen del cielo. Puede utilizar y disponer de las aguas de lluvia que caen sobre su finca: recogerlas en pozos, en recipientes, en cisternas y servirse de ellas para cualquier fin. En el caso de las aguas de manantial pueden ser utilizadas discrecionalmente por el propietario del terreno en el que surgen o en el que están enterradas, después de captarlas y canalizarlas según su necesidad. En el caso de caudales muy fuertes que formen ríos, aquí el propietario cesa de tener la disposición total sobre las aguas y conserva solamente un derecho de uso, por lo que no podrá desviar el curso natural en perjuicio de otros. En cuanto a las aguas corrientes hay que excluir los ríos abiertos a la navegación. Estos ríos llamados navegables o flotables, son dependencias del dominio público fluvial. Están fuera de la apropiación individual.

Hay cuatro casos tradicionales de accesión de inmueble a inmueble: aluvión, avulsión, mutación de cauce de río y formación de isla.

a. Aluvión: es el incremento que, por obra de la corriente, experimentan los predios ribereños de los ríos, al ser depositado paulatinamente en el terreno la arena, pertenecen a los dueños de los predios. Las corrientes de

agua no permanecen siempre en un cauce y flujo invariable, sino que, por el contrario, en un momento determinado erosionan una orilla, en otro depositan arena y limo sobre ella, acrecentando paulatina e insensiblemente el terreno ribereño. El Código llama a este fenómeno aluvión, doctrinariamente se designa como terrenos de aluvión a aquellos que quedan al descubierto o se forman lentamente por los desvíos provocados por la afluencia de agua.

Cuando los ríos no son navegables estos acrecimientos corresponden a los propietarios ribereños. Si se trata de ríos navegables o de acrecimientos provocados por el mar, ellos pertenecen al Estado. Así lo expresa el Artículo 669 del Código Civil señala “Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre, pasarán a ser propiedad de la Nación”.

El caso típico de aluvión es el descrito anteriormente y al que se refiere la norma, pero sucede que algunas veces no es con un aporte de material paulatinamente acumulado que se acrecientan los terrenos, sino que se produce una variación lenta en el cauce del río y aun puede darse el caso de que cambie totalmente de cauce dejando abandonado el anterior. Tal efecto puede producirse por alguna variación en el curso superior del río provocada por fuerzas naturales o bien por obras que realice el hombre, aun cuando no tengan esa finalidad. La ley se ocupa de los distintos supuestos.

Para que exista la aluvión típico o propiamente dicho deben darse los siguientes requisitos: a) debe tratarse de corrientes de agua; no se favorecen las propiedades que confinan con lagos y lagunas; b) el acrecentamiento debe ser natural; c) debe lindar el río directamente con el terreno del ribereño; si hay un camino o si la ribera está en contacto con un canal, el aluvión no favorece al propietario o sencillamente no puede producirse; d) el río no debe ser navegable, y e) el acrecimiento debe ser paulatino. Si fuera brusco o súbito estuviésemos ante una avulsión.

b. Avulsión: es la aportación a los predios ribereños, de trozos de terrenos a árboles arrancados de otros por la violencia de las aguas. La porción conocida de terreno que las aguas llevaron de una finca a otra, sigue perteneciendo a su dueño; no hay accesión. En cuanto a los árboles arrancados y llevados por las aguas, son del propietario del terreno donde vallan a parar, si nos reclaman dentro de un mes los dueños. Si los reclaman, abonaran los gastos de recogerlos o ponerlos a seguro. Tampoco hay accesión, por el solo arribo al fundo del eventualmente futuro adquirente. Y cuando la accesión se produce no se basa en la incorporación, ya que basta que el árbol quede depositado, sin necesidad de que arraigue. Realmente se trata de una hipótesis de adquisición de la propiedad ex lege, basada en el lugar donde quedo el árbol y en la no reclamación del mismo. Las ramas, brozas y leñas dejadas por las aguas en terreno privado son del dueño de la finca respectiva

c. Mutación de cauce: los cauces públicos abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pasan a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud. Si el cauce separaba fincas de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. El nuevo cauce que una corriente (que es de dominio público) se abra, al cambiar naturalmente el curso, en terreno privado, pasa a dominio publico, pero el dueño lo recobrara si vuelve a quedar en seco, naturalmente o por los trabajos autorizados al

efecto, cuestión importante para el presente trabajo ya que este será el giro primordial de la investigación, y las consecuencias que atrajo en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatépequez.

d. Las islas: que se forman por causas naturales en el mar territorial o aguas interiores o ríos hasta donde son sensibles las mareas pertenecen al Estado. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se forman en los ríos donde no son sensibles las mareas, pertenecen al dueño de la margen más cercana o a los de ambas si la isla se halla en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Cuando se forman islas por dividiere en brazos la corriente de un río, dejando aislada una finca o parte de ella, el dueño conserva su propiedad. Y lo mismo, si queda separada de la finca por la corriente una porción de terreno.

2.3.2 Accesoión de mueble a inmueble

La accesoión de mueble a inmueble comprende tres casos: Edificación, plantación y siembra hecha en predio ajeno al dueño de los materiales.

Edificación: La regla es que, considerándose el suelo más importante por su calidad de estable y fijo, el derecho de propiedad

sobre el se extiende a lo que se incorpora, mas el adquirente debe, en principio, indemnizar al dueño de lo incorporado su valor, pues si no, se enriquecería injustamente. Ello con limites y excepciones establecidos habida cuenta de quien haya realizado la incorporación y de sí se ha obrado de buena o mala fe.

No se prevé en el Código Civil guatemalteco, pero sí en la jurisprudencia: que se edifique en terreno propio, pero invadiendo en parte el ajeno. Entonces, aplicando las ideas que inspira la ley, se estima que, en principio el terreno invadido sin mala fe, accede (indemnizado) a propiedad del otro y de la obra, que constituirán en conjunto cosa más importante.

Plantación: la accesión supone siempre que a un mueble que pertenece a una persona se incorpora un valor proporcionado por otra (mueble o mano de obra). Esto permite al que aporta lo principal aprobarse de todo. Tal incorporación, sin embargo, se realiza bajo formas diferentes y en circunstancias que no siempre le permiten a la accesión funcionar.

Se engloban los conceptos de unión, mezcla y edificación.

Unión: si una cosa mueble se une a otra de otro dueño, formando con ella algo inseparable sin menoscabo de sus componentes, hay unión. La situación se rige por el acuerdo de los interesados. Esto vale también para los casos de mezcla y de especificación. A falta de acuerdo, la regla es que si no intervino mala fe, el dueño de la más importante hace suya la otra, indemnizando a su propietario. Esta regla tiene límites y excepciones. Se considerara más importante a la principal, a falta de este criterio, a la más valiosa, y valiendo igual, a la de mayor volumen.

Mezcla: si por voluntad de los dueños o por la de uno, pero con buena fe de ambos o por casualidad, o con mala fe de ambos, se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, y no son separables sin detrimento, hay mezcla, y cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas. Si la mezcla se realizo con mala fe de uno de los dueños perderá su cosa y queda obligado a la indemnización de los perjuicios causados al otro dueño.

Especificación: consiste la especificación en realizar una obra de nueva especie empleando materia ajena, como si se hace vino de la uva de otro, o una mesa de su madera. Si hubo buena fe, se atribuye la cosa a aquel de quien es lo más importante,

indemnizándose al otro. Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe por parte de uno, el otro tendrá derecho a quedarse con la obra sin pagar nada o exigir que le indemnicen el valor de la materia o del trabajo y los perjuicios sufridos. Si hubo mala fe de ambos, es como si los dos hubiesen sido de buena.

Principio: el que aporta el elemento principal (materia o trabajo) llega a ser, por accesión, propietario del elemento accesorio (y por lo tanto del todo). Pero debe indemnizar al que aporta el elemento accesorio, sobre la base del valor de éste en la fecha del reembolso, y puede ser condenado a daños y perjuicios complementarios si es él quien ha empleado la materia del otro.

Obstáculo de circunstancias: si, habida cuenta de las presunciones de la ley, ningún elemento puede ser considerado principal, el producto de la incorporación puede subastarse realizado en provecho común, a no ser que la cosa se pueda separar sin inconveniente.

Prerrogativas del propietario cuya materia ha sido empleada sin saberlo él: este, en cuanto víctima de acciones de otro, se beneficia con el derecho de escoger la solución más adecuada, en diversas condiciones.

2.3.3 Adhesión de cosas muebles

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

El requisito esencial para que se produzca esta forma de adhesión consiste en que la unión de las cosas muebles se produzca en tales condiciones que no puedan separarse en absoluto; o bien que no pueda obtenerse la separación sino destruyendo alguna de las cosas unidas, o que sólo pueda obtenerse por medios tan costosos o difíciles que prácticamente se reputen imposibles.

Cuando las cosas muebles pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación, con lo cual se evita la pérdida del dominio por ninguno de los interesados, pero se admite una excepción que es cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó. Verbi gratia una sortija, aunque sea de oro o de platino que contenga un brillante de varios quilates.

Como se trata de una verdadera accesión, con la pérdida del dominio por parte del propietario de una de las cosas unidas, y la adquisición del dominio del todo por parte del dueño de la otra cosa, tiene una importancia capital en ella el determinar cuál de las cosas que se juntan se reputa principal y cuál accesoria, toda vez que el dueño de ésta es el que la pierde, y aquél el que la adquiere como accesoria. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquélla a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Es ésta una concepción finalista; pero a veces no es suficiente para distinguir de entre dos cosas la principal; y se debe tomar en cuenta que si no puede determinarse cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino (regla procedente del derecho romano).

La accesión de cosas muebles puede revestir diferentes formas. La adjunción, conjunción o unión, que es la típica, consiste

en la unión de dos cosas de diferente especie, como las indicadas; la mezcla y la confusión tiene lugar cuando se juntan cantidades de cosas áridas o líquidas, como trigo o vino. Finalmente existen cosas que se transforman, dando lugar a una especie nueva, lo cual da origen a una forma especial de adquisición de categoría aparte, con el nombre de especificación.

CAPÍTULO III

3. Actos y hechos jurídicos

3.1 Generalidades

Los conceptos de hechos y de actos jurídicos son de gran importancia en el estudio del derecho, a través de ellos podemos comprender cómo se realizan los supuestos jurídicos y cómo la persona puede llevar a cabo sus actividades con las consecuencias jurídicas correspondientes. Hechos y actos jurídicos son conceptos que, por otra parte constituyen la base del derecho de las obligaciones.

Cualquier acontecimiento natural o del hombre que por realizar la hipótesis prevista en una proposición normativa produce consecuencias de derecho, es un hecho jurídico. Así por ejemplo quien por el solo hecho natural de cumplir la mayoría de edad realiza la hipótesis que contempla el Artículo 8 de nuestro Código Civil, quienes son mayores de edad, produciendo así una consecuencia jurídica, prevista por la misma norma, consistente en la adquisición de la capacidad de ejercicio.

El concepto de hecho jurídico además de la acepción amplia que se ha precisado en el párrafo precedente, tiene acepción estricta. Por hecho jurídico en sentido estricto, se entienden todos aquellos acontecimientos

generados por la naturaleza o por el hombre, en los que no interviene la intención de realizar consecuencias de derecho, estas se originan, en este caso caen todos los actos de la naturaleza que producen consecuencias de derechos, como podría ser un temblor, o bien un fenómeno atmosférico, que ocasiona una mutación de cauce, por los efectos propios de las lluvias que este ocasiona, tal el caso de la tormenta tropical Stan ocurrida en nuestro país, recientemente, ya que por una parte resulta imposible que en la ocasión de un hecho natural intervenga la voluntad humana y por la otra, dicho acontecimiento produce un efecto jurídico, en este caso, la mutación de un cauce que podría desembocar en la posesión de otro, del cauce principal del río alterado en ruta normal, y que como consecuencia acarrea consecuencias de derecho para el segundo.

Entre los hechos jurídicos en sentido estricto, se incluyen todos aquellos acontecimientos causados por el hombre, voluntaria e involuntariamente pero en donde el motivo que ha determinado la voluntad no es la producción de consecuencias de derecho. Éste podría ser el caso de la comisión de un delito. Lo normal es que el autor del delito quiere el efecto material del hecho, este es, disponer sin consentimiento, verbi gracia, disponer sin consentimiento del dueño o poseedor legítimo de un bien mueble o inmueble, pero no la realización de consecuencias de derecho, esto es, que se le aplique una pena que podría significar su detención y reclusión. Dicho en otras palabras, el delincuente no hace un cálculo de cuántos años debe pasar en prisión y como resultado de ese

cálculo entre el riesgo que asume y la ganancia que espera, comete el ilícito.

Entre los hechos jurídicos en sentido amplio también encontramos a los actos jurídicos. Éstos son: Hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho y esto los define como una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de originarlas.

En el acto jurídico, el motivo que anima la voluntad es la realización de las consecuencias de derecho, siendo el caso de un contrato, como por ejemplo el de compraventa de un bien inmueble, cuando dos personas se ponen de acuerdo una para enajenar y la otra para ceder un bien inmueble, celebrando para el efecto un contrato con el propósito de que su relación se rija por los derechos y obligaciones que la ley y el contrato establecen para el comprador y el vendedor respectivamente. En el caso de la mutación de cauce no existe una voluntad expresa del hombre de enajenar o ceder el bien, relacionado.

En un acto jurídico se quiere voluntaria e intencionalmente la realización de las consecuencias de derecho. La mayor parte de las relaciones de derechos que existen entre los hombres tienen por causa actos jurídicos.

3.2 Hechos jurídicos

Dentro del sin número de hechos que acaecen constantemente en el mundo externo, hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. A éstos se los llama hechos jurídicos.

Si se analiza esta relación entre el hecho y la consecuencia jurídica, es fácil advertir que esta última no deriva de alguna condición o calidad propia de la naturaleza de ciertos hechos, sino simplemente de que la ley así lo establece. De ahí que el hecho jurídico pueda ser definido como el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico; en otras palabras, es el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley.

“Los hechos que no tienen ninguna trascendencia jurídica se llaman simples hechos; tales, por ejemplo, el trueno, el vuelo de un pájaro, un eclipse lunar, la lluvia, etcétera. Por lo que generalmente se clasifican según su naturaleza, y por ser tan variada y multiforme, las hemos clasificado de manera conveniente a fin de introducir un orden regular, a nuestro criterio, de la siguiente manera:

a) Ante todo, pueden clasificarse en naturales y humanos. Los primeros son todos aquellos que acaecen sin intervención del hombre; así, por ejemplo, un granizo que destruye una cosecha puede hacer nacer el derecho a una indemnización si la cosecha hubiera estado asegurada contra ese riesgo; un rayo puede, en algunos casos, dar lugar a una indemnización de accidentes de trabajo. Los hechos humanos son todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos: un contrato, un delito, etcétera.

b) Asimismo, pueden clasificarse en hechos positivos o negativos; los primeros importan una transformación efectiva de ciertas circunstancias de hecho, tales como la muerte, un delito, la aceptación de una oferta; los segundos implican una abstención: la falta de cumplimiento de una obligación de hacer o, por el contrario, el cumplimiento de una obligación de no hacer.

c) Los hechos jurídicos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios.

d) Finalmente, pueden ser lícitos e ilícitos, según sean o no conforme a la ley. A su vez, los hechos ilícitos se clasifican en delitos y cuasidelitos.”¹⁴

¹⁴ <http://www.elderecho.org.cl> (30 de junio de 2006).

3.3 Actos jurídicos.

Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o finalizar derechos. El fin inmediato de establecer relaciones jurídicas es el carácter que permite distinguir a los actos jurídicos de los simples actos voluntarios lícitos. Estos últimos pueden tener ciertas consecuencias en el plano jurídico, pero no han sido buscadas específicamente por el autor al realizar el acto.

“Para su mejor comprensión debemos tomar en cuenta los elementos que contiene el acto jurídico diferenciando en elementos, esenciales, naturales y accidentales, por lo que se definen así:

Elementos esenciales: Son aquellos de cuya existencia depende la del acto jurídico como tal, ellos son el sujeto, el objeto, la forma y la causa.

a) *El sujeto:* Es el autor del acto jurídico, quien debe estar dotado de capacidad para su otorgamiento.

b) *El objeto:* el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen

los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuvieran objeto. El objeto de los actos jurídicos, entonces, deben ser cosas o hechos. Estos últimos deben ser: material y jurídicamente posibles.

c) *La forma*: Está referida al modo de exteriorización de la voluntad por el sujeto y a las exigencias contenidas en la ley respecto de las solemnidades que esa manifestación exterior debe reunir.

d) *La causa*: La causa es el motivo o razón que determinó a las partes a otorgar el acto jurídico.”¹⁵

Elementos naturales: Son aquellos impuestos por el ordenamiento jurídico para ciertos actos, en forma supletoria de la voluntad de las partes. Normalmente existen en tales actos, pero nada obsta a que las partes los dejen de lado por convención en contrario; vgr.: en un contrato de compraventa es un elemento natural que el vendedor garantice al comprador por los vicios ocultos, saneamiento por evicción, que pueda tener la cosa vendida; sin embargo, las partes al contratar pueden eximir expresamente al vendedor de tal responsabilidad.

Elementos accidentales: Forman parte del acto jurídico si las partes deciden incluirlos. Ellos son: condición, plazo y cargo.

¹⁵ **Ibid.**

a) *Condición*: Supone la subordinación de la adquisición o extinción de un derecho a la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto. La condición será suspensiva cuando se subordina la adquisición de un derecho a tal evento incierto cae granizo, potestativas dependen en gran medida de la voluntad de las partes, y mixtas el suceso depende en parte de la voluntad y en parte de circunstancias extrañas a ella.

b) *Plazo*: Supone postergar en el tiempo el ejercicio de un derecho hasta la ocurrencia de un acontecimiento futuro y cierto. El plazo puede ser cierto, se conoce desde la celebración del acto el momento en que resultará exigible un derecho, Ej. : el 31 de diciembre del año 2008 vencerá el plazo acordado para pagar la deuda o incierto se sabe que fatalmente ha de ocurrir pero se carece de precisión acerca del momento del suceso.

c) *Cargo*: Es una obligación de carácter accesorio que es impuesta a quien adquiere un derecho. Así, por ejemplo, una persona hace donación de su biblioteca, imponiendo al donatario como cargo que los libros de medicina sean, a su vez, donados a la biblioteca especializada de una determinada entidad. El beneficiario del cargo puede recurrir a los medios legales para exigir su cumplimiento. El incumplimiento del cargo no genera la pérdida del derecho principal.

CAPÍTULO IV

4. Consideración del agua como un bien de dominio público.

4.1 Generalidades.

“El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, y constituye un recurso unitario, que se renueva a través del ciclo hidrológico. El hombre necesita agua para la vida cotidiana, para su consumo, higiene, así como también para desarrollar muchas de sus actividades económicas, principalmente agricultura de regadío, ganadería, industria, generación de energía eléctrica, etc. La disponibilidad de caudal es un factor de desarrollo económico, mientras su escasez puede limitar muchas actividades y provocar estancamientos y pérdidas de población. Para disponer siempre del recurso, es necesario almacenarlo y distribuirlo. La distribución se realiza a través de canales, acequias y tuberías, que permiten conducirla desde donde se almacena hasta donde se necesita.

La presencia del agua, ya sea corriente como estable, enriquece y añade belleza al paisaje, y los ríos, lagos y embalses tienen tradicionalmente un destacado uso del esparcimiento. Actividades como la pesca, el baño, la navegación o la simple visita a estos lugares sirven de relax y esparcimiento a muchos ciudadanos. Para ello, es necesario que las

aguas dispongan de que las orillas estén debidamente preparadas. Es importante aunar la utilización lúdica de las aguas con la conservación de los valores naturales y paisajísticos del medio hídrico. La disponibilidad del recurso debe lograrse sin degradar el medio ambiente, minimizando los costes socio - económicos y con un equitativo reparto de cargas.

De acuerdo con las doctrinas españolas y mexicanas, el dueño de un predio lo era de cuanta agua pudiera aflorar de forma natural dentro de los límites de su propiedad. Las aguas superficiales ya son objeto de una regulación jurídica, promulgada con la intención de evitar, o disminuir al mínimo posible, las fricciones entre los ribereños y los intereses generales de la comunidad.”¹⁶

4.1.1 El agua como un bien de dominio público.

Por el principio de unidad de gestión, asume el Estado sus funciones bajo el principio de una autoridad única. La aplicación lleva consigo el ejercicio soberano de todas las funciones en materia de aguas y cauces, porque responde a la naturaleza física de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico que tienen un carácter unitario, impidiendo la división de su gestión y administración. La unidad del ciclo hidrológico es uno de los principios básicos de la

¹⁶ <http://www.mundoderecho.org> (31 de mayo de 2006)

actual política hidráulica, ya que el agua es una; una, su procedencia y, lo que está en íntima interrelación, cualquiera que sea la forma en que se manifieste o aparezca.

Los cauces de los ríos son propiedades porque en ellas se dan las notas o características comunes a la propiedad: señorío absoluto, exclusión de terceros y derecho de persecución y son administrativas porque pertenecen a las administraciones. Se debe distinguir entre titularidad y afectación, puesto que un bien de dominio público puede ser del Estado o de cualquier otra administración y estar afecto al servicio de un ente administrativo y no por ello deja de ser un bien demanial. La afectación de los bienes a utilidad pública marca la diferencia entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales de la administración, de manera que cuando cesa la afectación, el bien de dominio público se transforma en un bien patrimonial.

“Una consecuencia de la afectación de los bienes, es su sometimiento a un régimen jurídico especial, en cuanto a utilización y protección. La aplicación de este régimen especial, requiere previamente el conocimiento de la dominación o tenencia del bien. El bien es demanial si está afectado. Son bienes de dominio público según la mayoría de las doctrinas:

- ❖ Los destinados al uso público como caminos, calles, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

- ❖ Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común y estar destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional como murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y,

- ❖ Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias antedichas, tienen el carácter de propiedad privada y están sometidos al régimen de derecho privado, como los de cualquier particular, mientras que los bienes de dominio público están sometidos a un régimen jurídico especial. Un caso de desafectación natural se produce cuando por cualquiera de los supuestos de accesión establecidos en el Código Civil (aluvión, avulsión, formación de isla o mutación de cauce), se modifican naturalmente la extensión de los predios ribereños de un cauce.”¹⁷

¹⁷ **Ibid.**

4.1.2 Las concesiones para la explotación correcta del agua como un bien de dominio público.

Los bienes demaniales, o de dominio público, pueden ser utilizados por los particulares o directamente por el Estado, en cuyo caso el uso es el contenido normal del derecho de propiedad y viene condicionado por el servicio público al que está afecto el bien. De conformidad con ello, las aguas públicas pueden estar sometidas a distintos usos: *generales*, no se requiere licencia ni autorización. *Comunes especiales*, es preciso autorización es necesario disposición legal que lo establezca. *Privativos*, es necesaria concesión administrativa.

- *Los usos comunes generales*: para las aguas superficiales, son aquellos que se pueden efectuar sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos. Pueden usarse las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales para beber, bañarse y otros usos domésticos.

- *Los usos comunes especiales*: requieren autorización administrativa del organismo de cuenca, y no excluyen la utilización del recurso por terceros. El agua que de forma natural, desciende por

los cauces desde los predios superiores, con los materiales que arrastre, debe seguir su curso, sin que el dueño del terreno colindante pueda evitarlo ni obstaculizarlo.

- *Los usos privativos:* En ocasiones, el correcto ejercicio del derecho al uso del dominio público hidráulico reconocido por un título concesional o regulado por una autorización, implica una limitación en las facultades dominicales de otros. A veces, estas limitaciones suponen el consentimiento del propietario en la ejecución de determinadas obras en las fincas realizadas con carácter temporal o permanente, y en otras, impiden efectuar algunas obras en las mismas fincas.

4.1.3 El deslinde de las riberas, para evitar daños en los fondos ribereños, para el uso correcto del agua como un bien de dominio público.

La delimitación de los cauces, como la delimitación de todo terrenos, sea de dominio público o de propiedad privada, puede dar lugar a conflictos o litigios con los colindantes. De aquí, que el derecho arbitre un procedimiento para llevar a efecto dicha delimitación que se denomina deslinde.

La delimitación física de una zona respecto de las colindantes, se realiza mediante el procedimiento administrativo denominado deslinde, en el que se fijan con precisión los linderos de la misma; el deslinde administrativo, como potestad de tipo administrativo, que faculta a la propia administración, para acudir a este procedimiento al objeto de deslindar los inmuebles que considere sean de su dominio, compete a los tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar, aparear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

En los cauce de los río deben de tomarse en cuenta los siguientes aspectos, a efecto de que no ocurran catástrofes de mutación de cauce tan violentas, como las ocurridas durante la tormenta tropical Stan, principalmente en lugares de alto riesgo, como los ocurridos en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez. Siendo estos a consideración de la sustentante:

Urbanísticas: Situación de edificios para viviendas o industrias, urbanizaciones, viales, e instalaciones complementarias derivadas de la actividad humana dentro del cauce y su entorno.

Económicas: Explotaciones de áridos en general, aprovechamientos hidroeléctricos y explotación agraria, que puede ser con cultivos y plantaciones o las actividades ganaderas con existencia de construcciones.

Medioambientales y culturales: Alteraciones producidas en el entorno, por degradación de los cauces y márgenes y en consecuencia de su flora y fauna asociadas, así como por las servidumbres que acompañan a las zonas de protección especial (bienes artísticos, arqueológicos o geológicos a conservar, captaciones y reservas hidrológicas o la existencia de parques naturales).

Inestabilidad de cauces: Alteraciones producidas por la dinámica fluvial tras inundaciones, como meandros que dificultan la definición de los cauces y en consecuencia la del dominio público. Encauzamientos con modificación del cauce y su entorno y su problemática jurídica.

Vertidos y depósitos: Escombreras, basureros y emisarios de afluentes líquidos urbanos, industriales o ganaderos y toda clase de vertidos Líquidos y sólidos a los cauces o sus proximidades.

Infraestructuras: Carreteras, caminos, acequias, ferrocarriles, tendidos eléctricos o telefónicos utilizando el dominio público parcial o totalmente con obras civiles como muros, puentes, sifones, pilares, etc., no incluidas en las presiones urbanísticas.

CAPÍTULO V

5. Análisis a la mutación de cauce de río, en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatépequez, ocurrido durante la tormenta tropical Stan.

5.1 Análisis jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, es simplemente una forma de adquirir la posesión, que con el tiempo puede llegar a ser propiedad o dominio, siempre que se cumplan con los requisitos, que para ello se establece en el Código Civil, y especialmente lo que se establece en el Artículo 620: “ El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, goza de los derechos siguientes: 1ro. Hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida; 2do. De que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago; 3ro. Retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas; 4to. Que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de frutos naturales y civiles que no haga suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho; 5to. No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio; 6to. Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa; 7mo.

Servirse de la posesión como medio para adquirir el dominio por prescripción; y 8o. Ser considerado dueño de los muebles que posee” tomando en consideración también lo que se refiera a los frutos, y para lo cual indica: “Se entiende percibidos los frutos naturales desde que se separan o levantan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que le son debidos, aunque no los haya recibido.”

Estos requisitos deben también entenderse que se deben cumplir sin que exista discontinuidad en la posesión cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.

De igual forma se deben tomar en cuenta los aspectos que se refieren a la posesión pública y clandestina. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; y clandestina, la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Y en especial a la posesión de bienes inmuebles. Tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el Artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

5.2 Análisis social

“Se debe de tomar en cuenta que las fincas San Isidro uno y dos varias viviendas quedaron anegadas por las inundaciones provocadas por el río Guacalate, en Sacatépequez, en el municipio de Jocotenango, el río mutó su cauce aproximadamente 200 metros, mas haya de sus linderos normales, los propietarios a los cuales afecto más fueron los que estaban ubicados río abajo.

Jornadas de drama y dolor se vivieron en varias regiones del país, como consecuencia del devastador paso de la tormenta tropical Stan.”¹⁸

Guatemala se encontraba en estado de calamidad pública: casi un centenar de muertos, 3600 casas dañadas, 194 comunidades afectadas y 38000 damnificados, es el saldo fatal de las lluvias que en el periodo que duro la tormenta se han contabilizado, en el territorio nacional. “En todas las carreteras hay derrumbes, y algunos ríos han rebasado la altura de los puentes”, relató el ministro de Comunicaciones, Eduardo Castillo.”¹⁹

“Los derrumbes han soterrado varias casas, y expertos advierten que los aludes pueden aumentar la cifra de muertos, ya que se habla de varios desaparecidos.

¹⁸<http://www.prensalibre.com>(31 de mayo de 2006)

¹⁹ **Ibid**

En algunos lugares, el agua subió hasta casi tres metros, y miles de damnificados claman por ser evacuados y por ayuda humanitaria.

Las vías, puentes y carreteras de acceso de gran parte del territorio nacional estuvieron colapsados, por el desbordamiento de ríos y derrumbes.

En el occidente del país, algunas aldeas y caseríos han desaparecido totalmente; familiares y vecinos buscaban bajo el lodo y los escombros los cuerpos de los ocupantes.”²⁰

Aunque no con tanta fuerza, las lluvias también han hecho estragos en el oriente, donde se reporta más de una decena de desaparecidos, deslaves e inundaciones.

Diferentes instituciones privadas y gubernamentales instaron a la población a solidarizarse con los damnificados enviando a las diferentes sedes Artículos como agua, víveres y ropa, entre otros.

“Débiles ante la furia de la naturaleza Julio Luna, ingeniero civil y geólogo e integrante del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (Cesem), de la Universidad de San Carlos, afirma que si se hubieran

²⁰ **Ibid.**

tomado en cuenta los consejos, se habría mitigado el desastre que provocó la tormenta tropical Stan.

De ahí que, lejos de trabajar en programas de prevención, las autoridades reaccionan cuando ya han ocurrido los eventos.

Científicos consultados coinciden en que esa actitud no es única del gobierno, también se la achacan a los guatemaltecos que no hacen caso a los llamados de emergencia. En pocas palabras: nadie está preparado para la prevención de desastres.”²¹

“A pesar de los avisos; en 2003 el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (Insivumeh) hizo público el estudio de Mapas de Amenaza de Desastres Naturales para Guatemala, que elaboró junto a la Agencia de Cooperación Japonesa (JICA). En él se crearon mapas de amenaza por deslizamientos de la ciudad de Guatemala, así como en los departamentos de Quetzaltenango, Sacatepéquez, Quiché, Huehuetenango, San Marcos, Sacatepéquez, Chimaltenango y Sololá. Efectivamente, habitantes de la mayoría de estos lugares fueron víctimas de Stan, y sus viviendas fueron destruidas.”²²

²¹ **Ibid.**

²² <http://www.sigloxi.com.gt> (1 de agosto de 2006)

“Hugo Hernández, secretario ejecutivo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (Conred), dice: “Aquí hay muchos estudios, pero el problema es que no se llevan a la práctica”. El funcionario confirma que en Guatemala no hay una política de Estado para este tipo de eventos, y agrega que hacen falta estudios que complementen en la práctica los análisis técnicos científicos.

En el municipio de Jocotenango, del departamento de Sacatepéquez, alarmo a la población ya que los retumbos del río Guacalate, hizo creer a la población que se había desbordado, y se llevaría a la población completa, como en el caso del caserío Panabajal, en el departamento de Sololá, sin embargo todo fue producto de la psicosis que se vivió, y fue aprovechada por los malos guatemaltecos, que en vez de colaborar con los vecinos que si estaban siendo afectados, en el municipio de Jocotenango, río abajo, hicieron de las suyas saqueando casas, y asaltando a personas, que por el miedo a ser arrastradas por la “supuesta correntada”, huyeron despavoridas a refugiarse a los centros, que de emergencia la municipalidad, había improvisado.”²³

“Un país poco preparado, el ingeniero Omar Flores, integrante del Cesem y de la Comisión Universitaria de Desastres, dice que Guatemala no está preparada para enfrentar estas catástrofes, e insiste en que eso ocurre por la falta de voluntad política de los gobernantes. “La falta de voluntad

²³ <http://www.prensalibre.com> (31 de mayo de 2006)

política obstruye la intención de transformar las cosas. Siempre vamos a seguir improvisando, porque no existe conciencia de querer enfrentar la problemática. Seguiremos construyendo vulnerabilidades, edificaciones, puentes y carreteras que no sigan las mínimas recomendaciones de seguridad.”²⁴

“Carla Gordillo, ingeniera, geóloga y especialista en minería, afirma que los Consejos de Desarrollo deberían ser los responsables de crear esas condiciones. “Sería ideal que el desarrollo llegue en todas las vías, que la comunidad vea sus vulnerabilidades, y entonces construya seguro.”

Por aparte, Ronaldo Leiva, viceministro de la Defensa, reconoce que la tormenta Stan es una lección que hay que aprender. “Hay que ponerle atención a los recursos para la prevención de desastres. Nadie se da cuenta hasta que sucede el evento.”²⁵

Este fenómeno ha despertado la conciencia de muchos funcionarios que antes no le ponían atención al tema de la prevención de desastres. Claro, no se trató de una acción gubernamental, sino más bien una iniciativa local.

²⁴ **Ibid.**

²⁵ **Ibid.**

El Estado debe despertar la conciencia de la realidad así como en la de los guatemaltecos para apoyar cualquier esfuerzo por impulsar programas de prevención.

“La Agencia de Cooperación Japonesa, junto con el Insivumeh, realizó un estudio denominado Mapas de Amenaza de Desastres Naturales para Guatemala. En él incluía mapas de amenaza por deslizamientos de la ciudad, Quetzaltenango, Sacatépequez, Quiché, Huehuetenango, San Marcos, Chimaltenango y Sololá. También inundaciones en regiones de los ríos Samalá, Acomé, Achiguate y María Linda.”²⁶

El incremento de las actividades acuícolas incide en el deterioro de los manglares, y la colecta de poslarvas de camarón puede ocasionar daños a los ecosistemas.

“El secretario ejecutivo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (Conred), Hugo Hernández, reconoce que el Estado no tiene políticas de prevención. Sin embargo, asegura que con la tormenta tropical Stan algunos funcionarios ya tomaron conciencia en este tema, pero después de ver el drama.”²⁷

²⁶<http://www.sigloxii.com.gt> (1 de agosto de 2006)

²⁷ **Ibid.**

5.3 Análisis comparativo

Tanto social como jurídicamente, se afectó al sistema de cómo se observa el fenómeno de la mutación de cause provocado por la descomunal fuerza de la naturaleza, y principalmente por el mal manejo de los recursos hídricos del país.

Se observa la alteración de linderos, que han existido en el municipio de Jocotenango, en una extensión de grandes dimensiones, que el alcalde municipal indica que será casi tarea de 10 ó más años, para poder encontrarle una solución a la sedimentación o acumulación de tierra en otros linderos, y poder cobrar en forma proporcional real, el impuesta único sobre inmuebles.

Los líderes de civiles de Jocotenango, indican que es casi irremediable e irreparable el daño que se les ocasionó a las propiedades y propietarios ribereños del río, ya que la mutación del cauce del río fue tan grande que no se dan abasto para contratar maquinarias pesadas, para el dragado y la correcta distribución del impuesto único sobre inmuebles, ya que propiedades enteras quedaron bajo el cauce del río, y otras por lo mismo se ampliaron, por lo que el Estado debe proporcionar a la población civil del lugar soluciones, que no tengan que llegar necesariamente a los tribunales; ya que la población no confía en que estos puedan solucionar el

problema ya que existe en el Juzgado Civil de Sacatépequez demasiada corrupción.²⁸

Tomado en cuenta todo ello, se debe hacer conciencia en todos los pobladores de Jocotenango, que el único camino a seguir es el legal, para poder, mantenernos en estado de derecho, que hay soluciones viables, pero no necesariamente las que no están establecidas en la ley.

²⁸ Ver anexos

CONCLUSIONES

1. El derecho de propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por diversas acciones.
2. La mutación de cauce en el río Guacalate del municipio de Jocotenango del Departamento de Sacatépequez, vino a demostrar que no estamos preparados para catástrofes naturales, como la que ocurrió a consecuencia de la tormenta tropical Stan, y a demostrar la ineficiencia del Estado, en esta clase de eventualidades.
3. La disponibilidad del recurso acuífero, en Guatemala, puede llegar a ser limitado debido a su explotación irracional, ya que en el municipio sujeto del estudio, quedó demostrado que la falta de reforestación desbordó la corriente de éste, ya que río arriba existe explotación de arena de río que ocasiona constantes problemas a los pobladores, ya que su explotación no es la adecuada.
4. Las aguas superficiales ya son objeto de una regulación jurídica, promulgada con la intención de evitar, o disminuir al mínimo posible, las fricciones entre los ribereños al existir mutación de cauce, pero cuando ocurren desastres naturales, y las autoridades no tienen la capacidad, ni la

honestidad para trabajar, los problemas entre los ribereños se seguirán dando.

5. Los cauces de los ríos son propiedades porque en ellas se dan las notas o características comunes a la propiedad: señorío absoluto, exclusión de terceros y derecho de persecución, pero en el caso de una mutación tan violenta como la ocurrida en Jocotenango en el río Guacalate, a quien le corresponderá dichas características, si no se pueden pelear legalmente en los tribunales. Por lo que también deja al descubierto la inoperancia del sector justicia

RECOMENDACIONES.

1. Se hace imperativo, que el Estado, específicamente al Poder Ejecutivo, cree una autoridad administrativa, que vele por el correcto uso de los recursos hídricos para evitar las catástrofes, provocadas por hechos de la naturaleza, como los ocasionados por la mutación de cauce a consecuencia de la tormenta Tropical Stan.
2. En este momento histórico, debido a las malas experiencias anteriores, ocasionadas por fenómenos de la naturaleza, el Estado, por medio del Instituto Nacional de Bosques, debe incentivar la reforestación en las riveras de los ríos y áreas circundantes. Evitando de esta manera la erosión de los suelos ribereños, y como consecuencia de ello catástrofes por las mutaciones de los ríos.
3. Que el Congreso de la Republica de Guatemala regule lo relativo a la mutación de cauce ocasionada por los fenómenos meteorológicos, a efecto de evitar conflictos de orden legal, trayendo como consecuencia gastos y trámites engorrosos, para los afectados.
4. La falta de voluntad política de parte del Estado, en general, obstruye la intención de transformar las cosas. Por lo que se recomienda que el Estado no siga improvisando, para que exista conciencia de querer enfrentar la

problemática. Debiendo construir, edificaciones, puentes y carreteras que sigan las mínimas recomendaciones de seguridad.

5. Se debe atender, por parte del Estado y sus entidades encargadas de velar por la seguridad ciudadana, en caso de catástrofes, las observaciones de los científicos, que han establecido que la actividad volcánica en la región, influye en la cantidad de sedimentos que arrastran los ríos, ocasionando con ésto las mutaciones de cauce, en la forma tan violenta, como se dio en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatépequez. Por lo que es importante atender la necesidad del dragado de los ríos que circunvalan el municipio en referencia, para evitar catástrofes.

ANEXOS

ANEXO I

Entrevista Con el alcalde municipal de Jocotenango del Departamento:

El alcalde municipal indica que será casi tarea de 10 o más años, para poder encontrarle una solución a la sedimentación o acumulación de tierra en otros linderos, y poder cobrar en forma proporcional real, el impuesto único sobre inmuebles.

Los líderes de civiles de Jocotenango, indican que es casi irremediable e irreparable el daño que se les ocasionó a las propiedades y propietarios ribereños del río Guacalate, ya que la mutación del cauce del río fue tan grande que no se dan abasto para contratar maquinarias pesadas, para el dragado y la correcta distribución del impuesto único sobre inmuebles, ya que propiedades enteras quedaron bajo el cauce del río, y otras por lo mismo se ampliaron, por lo que el Estado debe proporcionar a la población civil del lugar soluciones, que no tengan que llegar necesariamente a los tribunales; ya que la población no confía en que estos puedan solucionar el problema ya que existe en el Juzgado Civil de Sacatépequez demasiada corrupción.

BIBLIOGRAFÍA

BONNACASE, Julien. **Tratado elemental derecho civil. vol. I;** Ed. Pedagógica Iberoamericana, México: **Biblioteca clásicos del derecho,** 1998.

BORASSI, Ludovico. **Instituciones del derecho civil.** Ed. José Bósela Barcelona, España: 1985.

BORRELL y Soler. **Derecho civil español.** Barcelona, España: Ed. Bosh, 1955.

BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco.** Guatemala C. A.: Ed. Estudiantil; Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.

Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid, España: Ed. Escalpe, S.A. 2001.

Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires, Argentina: Ed. OMEBA, 1984.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: (s.e.), 1981.

<http://www.historiadelderechodepropiedad.com> (29 de junio de 2006)

G. Rodriguez, Adolfo. El derecho de propiedad España. 1994

HuracánStanenguatemala <http://www.prensalibre.com.gt>, (31 de mayo de 2006)

[http://www.monografias.com/trabajos15/derecho-propiedad-](http://www.monografias.com/trabajos15/derecho-propiedad-peru/derechopropiedad-peru2.html)

[peru/derechopropiedad-peru2.html](http://www.monografias.com/trabajos15/derecho-propiedad-peru/derechopropiedad-peru2.html)

<http://www.mundoderecho.gt.org> (20 de marzo de 2006).

<http://www.sigloxi.com.gt> (1 de agosto de 2006)

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral.**

Buenos Aires, Argentina: Ed., Zavalía, 1983.

MOLINARIO, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario.** Buenos Aires,

Argentina: (s.e.), 1971.

MUSTO, Néstor Jorge. **Derechos reales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astea,

2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**

Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.,1981.

PLANIOL, Marcel y RIPERT George. **Biblioteca clásicos del derecho. derecho**

civil; Vol.VIII; México: Ed. Pedagógica Iberoamericana,1997.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Introducción al estudio del derecho, nociones de derecho civil, curso práctico y gráfico.** México: Ed. Limusa, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106. 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley 106.1964

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89. 1989.

Código Municipal. Congreso de la República. Decreto 12-2002. 2002.